

Versión Pública de Resolución RR-0783/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0783/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Noemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0783/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio señalado al rubro.

II. El cinco de julio de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. En dieciocho de julio del año en curso, la hoy persona recurrente remitió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de diecinueve de julio del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0783/2024**, el cual fue turnado a la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha nueve de agosto del año en curso, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de

Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, y se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la persona recurrente señalando medio para recibir notificaciones personales a través del Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y se indicó que ofreció material probatorio.

VI. Con fecha trece de septiembre del año en curso, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa de la persona recurrente para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. En fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo, por una sola vez, para resolver el presenta asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VIII. En fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente. Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en su informe justificado manifestó:

"B. Este sujeto obligado en ningún momento negó el acceso a la información ofrecida en la modalidad de consulta directa, lo anterior tiene sustento en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, por tanto, el medio de impugnación resulta absolutamente improcedente, al no actualizarse la causal de procedencia por la cual se radicó a trámite el medio de impugnación... (sic)"

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Es importante indicar que la persona recurrente en su medio de impugnación señaló

"No me satisface el modo, tiempo y lugar que estan determinando para la consulta de la informacion, ya que al ser plazas que son generadas de un presupuesto publico la informacion relativa a estas debe ser publica sin restricciones y la forma como esta imponiendo la institucion que puedo tener acceso a los mismo pareciera que es informacion confidencial o de alto impacto cuando no lo es, al menos que deje en evidencia la no aplicacion de la leyes, normas o reglamentos por lo que debe estar normado toda la informacion referente a plazas categorias y demas datos que tienen un origen de un presupuesto publico y que genera derechos y obligaciones de servidores públicos" (Sic)

Del motivo de inconformidad manifestado por la persona recurrente se desprende que se adolece del modo, tiempo y lugar señalados para ejercer su derecho de acceso a la información, esto al externar su insatisfacción respecto de las formalidades a seguir por el sujeto obligado para dar acceso a la información, por lo que el presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tal motivo no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento señaladas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el presente asunto se estudiará de fondo.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la entonces persona solicitante, fue registrada con el número de folio señalada al rubro, en los términos siguientes:

"Se solicita la información sobre las claves presupuestales disponibles y contratadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla en las categorías P7539 y P7542 durante el periodo de 01 de enero de 2023 y hasta mayo de 2024 mencionando el nombre de la persona contratada y el centro de trabajo donde se asignó este recurso, si la elección de la persona contratada fue propuesta sindical o fue manejado por el área de recursos humanos especificando el método de selección."

Además de solicita la fecha de contratación de las claves disponibles, detallar el proceso de selección de las personas que cubrirán estas vacantes." (SIC)

El día cinco de julio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

**"ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E**

Por medio del presente y con fundamento en lo establecido en los artículos 31 fracción XIII, 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 14, 15, 62 y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, 2 fracción I, 5, 6, 16 fracciones I, IV y VIII, 120, 134 fracción I, 142, 143, 144, 145, 150, 153, y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP) y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla se informa lo siguiente:

En atención a la solicitud de información pública presentada a la Secretaría de Educación mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificadas con el número de folio 211200424000530, por la que textualmente solicita:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Derivado de lo solicitado, se informa a usted, Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla; y con relación al requerimiento de la presente solicitud de información en la cual requiere que la modalidad de entrega sea por Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la Información de la PNT derivado a de las categorías P7539 y P7542 durante el periodo de 01 de enero de 2023 y hasta mayo de 2024 (fechas de contratación, selección), me permito informar lo siguiente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación.
Solicitud Folio: 211200424000530
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0783/2024.

Se advierte que toda la información a consultar no se cuenta en formato digital, ni en un solo documento, lo que implica una compilación de documentos, ya que dicha información obra dentro de los registros de este sujeto obligado, sin embargo dado al volumen de la información y que la misma debe ser analizada y validada por cada área correspondiente, derivado a que contiene información confidencial, aunado a que se trata de información perteneciente a dos ejercicios fiscales, aunado a que deben ser identificados los servidores públicos que ostentan las características que usted solicita; con la finalidad de dar una respuesta certera, este sujeto obligado le informa a usted, que por el momento, se encuentra imposibilitado y excede las capacidades de este sujeto en la entrega de información en los plazos y formas solicitados. Por lo que, conforme al criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderlo, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En términos del diverso 154 de la propia ley local en cita (LTAIPEP), los sujetos obligados sólo tienen el deber de entregar documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar. De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso son los documentos que consignan dicha actividad; ya que la obligación que existe para las autoridades es la de documentar sus tareas. Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, o como consecuencia del cúmulo de documentos que solicita pretende que la unidad de transparencia le genere un documento con características específicas no contenidas de forma regular en documento alguno de esta dependencia, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad lo que se persigue es generar un informe ad hoc.

En este sentido el argumento asentado actualiza lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, en particular a lo señalado "Artículo 57.- Cuando la obtención de la información solicitada obstaculice el buen desempeño del área responsable de la información del Sujeto Obligado, en virtud del volumen que representa o implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentren, protegiendo la información de acceso restringido."

Al respecto, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Así también resultando aplicable para este argumento, el criterio de interpretación emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos INAI, con el número 3/17, que consiste en:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación.
Solicitud Folio: 211200424000530
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0783/2024.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información

En estos términos, esta Unidad procedió a analizar la forma de atender su petición estableciendo, que la forma más adecuada para poder conocer sobre el contenido de la información solicitada, misma que corresponde a la consulta, compilación documental, análisis y procesamiento de documentación, es mediante el otorgamiento de acceso a través de esta Unidad de Transparencia, mediante la Consulta Directa.

Por lo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señala:

ARTICULO 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

Acorde al párrafo segundo del artículo 152 en cita, este Sujeto Obligado al encontrarse imposibilitado para otorgar la información por el medio y plazos solicitados, se le informa a usted, que se deja a disposición para consulta directa.

En términos de los artículos 145 fracción I, 152, 153 segundo párrafo, 154, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los Criterios Histórico y Vigente respectivamente SO/008/2013 y SO08/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refieren que cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, y en virtud de que la información que se requiere implica generar un documento ad hoc, para este Sujeto Obligado resulta contrario a sus funciones sustanciales el designar a parte de su personal exclusivamente para analizar, procesar y compilar los documentos necesarios para otorgar la información en los términos solicitados; aunado a lo anterior la carga de trabajo supera las capacidades técnicas y humanas del área encargada de la información, por lo que resulta procedente ofrecer otra modalidad de entrega previstas en Ley.

En virtud de lo antes citado, se hace de su conocimiento que, la información solicitada por usted, conforme a lo estipulado por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 57 de su reglamento, ordena y permite a esta autoridad otorgar el acceso a la información de acuerdo a las características y conforme obre la información en los archivos digitales del Sujeto Obligado en los términos siguientes:

"(...)

Artículo 153

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición

del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada...

Artículo 154

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

(...)"

Artículo 156

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

Artículo 164

La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

(...)

Artículo 57

Cuando la obtención de la información solicitada obstaculice el buen desempeño del área responsable de la información del Sujeto Obligado, en virtud del volumen que representa o implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentren, protegiendo la información de acceso restringido.

Criterio 08/13

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por la solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación.
Solicitud Folio: 211200424000530
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0783/2024.

atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos “

Criterio 08/17

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.

De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

En este orden de ideas y atendiendo a la forma en cómo se posee la información, y una vez otorgada en la modalidad de disposición para consulta directa, para garantizar el derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar los principios de legalidad y certeza jurídica que debe observar este sujeto obligado en su recto proceder, y con el ánimo de dotar de claridad y precisión a su petición, se realiza aclaración en el siguiente sentido:

Este sujeto obligado pone a su disposición, en términos de ley, la información requerida a través de la consulta directa, esto por ser la modalidad más benéfica al ser su realización de manera gratuita. Para este sujeto obligado resulta administrativamente inviable designar a parte de su personal para procesar exclusivamente sus solicitudes de información, en perjuicio de las actividades sustanciales de esta Unidad de Transparencia pues se han superado las capacidades técnicas y humanas para otorgar la información.

Lo anterior conforme al Criterio SO/008/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que refiere que cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante considerándose en todo momento los costos de entrega, es procedente proporcionarla en una diversa.

Derivado de lo anterior, para poder realizar la consulta directa que se ofrece, se cumplirá de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que a letra ordena:

“Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

“Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación.
Solicitud Folio: 211200424000530
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0783/2024.

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*
- b) Equipo y personal de vigilancia;*
- c) Plan de acción contra robo o vandalismo;*
- d) Extintores de fuego de gas inocuo;*
- e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;*
- f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y*
- g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.*

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

De conformidad con la normatividad anteriormente citada, se le informa lo siguiente:

1- El Comité de Transparencia de esta Secretaría de Educación, autorizó la consulta directa o in situ a través de la Décimo Tercera Sesión Ordinaria de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro.

2- El día en que se podrá llevar a cabo la consulta respecto a la presente solicitud y sus acumuladas, será el día diez de julio de dos mil veinticuatro, en un horario de 11:00 a 13:00 horas. Lo anterior en razón de las actividades sustantivas desarrolladas por esta Unidad de Transparencia. Con la finalidad de que agote plenamente su derecho de acceso a la información si no fuera suficiente el tiempo para consultar la información se podrá agendar una nueva cita de acuerdo a la disponibilidad y compatibilidad de horarios entre el Solicitante y la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, se pone a disposición del peticionario los datos del contacto de la Unidad de Transparencia en caso de requerir se programe una fecha distinta a la señalada en el presente escrito para la consulta directa, cabe señalar que de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación.
Solicitud Folio: 211200424000530
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0783/2024.

Puebla el peticionario cuenta con treinta días hábiles para llevar a cabo la consulta directa, a partir de la fecha citada al rubro:

Contacto:

Jefatura de Departamento de la Unidad de Transparencia.
Domicilio: Av. Jesús Reyes Heróles s/n Col. Nueva Aurora, Puebla, Pue. C.P. 72070
Número telefónico: (222) 2 29 69 00 extensión 1008
Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas
Correo electrónico: ut@seppue.gob.mx

3.- El lugar para llevar a cabo la consulta directa de sus requerimientos será el inmueble ocupado por la Secretaría de Educación, sito en las oficinas de la Unidad de Transparencia, ubicada en Av. Jesús Reyes Heróles s/n colonia Nueva Aurora. Código Postal 72070, Puebla, Puebla.

4.- Se le proporcionará acceso a la información en la computadora designada para tales efectos, con la asistencia de una persona servidora pública adscrita a la Unidad de Transparencia, previa confirmación de su asistencia.

5.- Una vez realizada la diligencia, en el día y horario establecidos, y si no le fuera posible consultar toda la documentación, podrá requerir una nueva cita, misma que deberá ser programada con posterioridad a la fecha y horario de la consulta inicial, para lo cual se le indicará los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

De conformidad con lo anterior, y en cumplimiento al lineamiento Septuagésimo, fracción VII, se hace de su conocimiento las reglas a las cuales deberá de sujetarse para realizar la consulta directa de la información requerida:

REGLAS PARA LA CONSULTA DIRECTA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN NO. 211200424000530,

1.- La consulta de la información podrá ser únicamente en relación con la información pública generada con motivo de sus solicitudes: 211200424000530.

2.- La consulta de la información será exclusivamente de la información solicitada y previa confirmación de su asistencia.

3.- Respetar el desempeño de las atribuciones, facultades y funciones del servidor público que dará acceso a su equipo de cómputo, para lo cual el ciudadano deberá ajustarse estrictamente a los días y horarios establecidos para efecto de la consulta.

4.- La información solicitada solo podrá ser manipulada exclusivamente por personal de la Secretaría.

5.- La consulta física de la información se realizará en presencia de los servidores públicos de la Unidad de Transparencia, quienes en todo momento se encargarán de vigilar las reglas establecidas en la presente respuesta.

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación.
Solicitud Folio: 211200424000530
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0783/2024.

6.- La Unidad de Transparencia adoptará las siguientes medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar conforme a lo siguiente:

Durante la consulta directa el personal de vigilancia estará atento en todo momento;

1. No se permitirá el robo o vandalismo de los documentos, en caso de detectar estos supuestos, inmediatamente el personal autorizado detendrá la consulta de los documentos, notificando a las autoridades correspondientes.

2. Se contará con extintores de fuego de gas inocuo;

3. Se llevará a cabo el registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos a revisar;

4. Se llevará a cabo el registro e identificación del particular autorizado para llevar a cabo la consulta directa.

5. No se permitirá a la persona solicitante el acceso a cámaras o video grabación.

6. No se permitirá a la persona solicitante la toma de fotografías de los documentos con dispositivos móviles.

7. Los documentos que contengan datos personales, se protegerán con las medidas necesarias por parte del personal de este Sujeto Obligado, para llevar a cabo la consulta directa.

8. No se permitirá el acceso de alimentos y bebidas.

9. Se levantará un acta circunstanciada, para acreditar la realización de la diligencia de la consulta directa, conteniendo lo siguiente:

I. Lugar donde se realiza la consulta;

II. Hora de inicio y de finalización de la consulta;

III. La información objeto de la consulta;

IV. En su caso, las incidencias que se hayan presentado durante la consulta, y

V. Nombre y firma del solicitante, así como del autorizado para llevar a cabo la diligencia de la consulta;

10. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante los documentos materia de las solicitudes de acceso, protegiendo en todo momento la información clasificada en su modalidad de confidencial.

Así mismo, la persona servidora pública responsable de la elaboración de la respuesta a sus solicitudes de información es la persona titular de la Jefatura de Departamento con los datos siguientes:

Jefatura de Departamento de la Unidad de Transparencia.

Domicilio: Av. Jesús Reyes Heróles s/n Col. Nueva Aurora, Puebla, Pue. C.P. 72070

Número telefónico: (222) 2 29 69 00 extensión 1008

Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas

Correo electrónico: ut@seppue.gob.mx (SIC)

A lo que, la entonces persona solicitante interpuso su recurso de revisión alegando lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

Por lo que, el sujeto obligado en su informe justificado señaló lo que a continuación se señala:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación.
Solicitud Folio: 211200424000530
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0783/2024.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta importante resaltar que esa Ponencia admite a trámite el presente medio de impugnación bajo los parámetros legales recaídos en el proveído tercero que a la literalidad establece:

TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 170 fracción X, 172 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 51, 57 y 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria y toda vez que se colman todos y cada uno de los presupuestos procesales establecidos en la Ley, se admite a trámite el recurso de revisión promovido en contra de la Secretario de Educación

Resulta relevante invocar el contenido del artículo 170 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la letra dice:

"ARTICULO 170 Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

Por lo anterior, no puede, ni debe ser objeto y materia de análisis, estudio y determinación cualquier otra cuestión de orden legal que no sea estrictamente aquella mediante la cual se fija la controversia y substancia el recurso de revisión que nos ocupa, por ser el mandato expreso de ese órgano Garante, contenido en el auto admisorio del presente recurso.

No es cierto el acto reclamado en atención a lo siguiente:

A. Agravio del recurrente.

Este Sujeto Obligado advierte que, la recurrente se queja respecto del modo, tiempo y lugar que se le señalan para ejercer su derecho de acceso a la información al externar su insatisfacción respecto de las mismas e incluso las advierte como restricciones para acceder a la información y la traduce como negativa tal como se desprende de la lectura del mismo:

(TRANSCRIBE INCONFORMIDAD)

B. Este sujeto obligado en ningún momento negó el acceso a la información ofrecida en la modalidad de consulta directa, lo anterior tiene sustento en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, por tanto, el medio de impugnación resulta absolutamente improcedente, al no actualizarse la causal de procedencia por la cual se radicó a trámite el medio de impugnación.

Se advierte que, la recurrente se queja respecto del modo, tiempo y lugar que se le señalan para ejercer su derecho de acceso a la información al externar su insatisfacción respecto de las mismas e incluso las advierte como restricciones para acceder a la información y la traduce como negativa. Argumento que no es válido. Asentado lo anterior se estima que la insatisfacción de la recurrente no implica que exista violación alguna al derecho de acceso a la información o negativa en su consulta. Señalar un día, hora y lugar para desahogar la consulta directa, modalidad tácitamente consentida al no externar su inconformidad respecto de la modalidad de entrega original -acotado con énfasis añadido-, genera al peticionario certeza de cuando, a qué hora y donde, PUEDE ACCEDER A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, sin ser este señalamiento una condición que limite el ejercicio mismo.

El modo, presencial, es intrínseco a la consulta directa; no es posible entender una consulta directa de manera remota o virtual. Podrá estar satisfecha o no la recurrente, sin embargo, la ley contempla en sus artículos 7 fracción VIII y 153 su definición y la posibilidad de atender las solicitudes de acceso a la información en esta modalidad atendiendo a las características de la información.

En el mismo sentido el día y hora fijados, obedecen a la inmediatez que se busca en beneficio de la ahora recurrente. Si analizamos la línea de tiempo veremos claramente que la respuesta se otorgó el día viernes cinco de julio y la fecha señalada para realizar la consulta in situ fue el día diez de julio, tres días hábiles posteriores a la notificación, dejándole saber que en términos del tercer párrafo del Artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación.
Solicitud Folio: 211200424000530
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0783/2024.

del Estado de Puebla, la solicitante cuenta con treinta días para poder ejercer su derecho, tal como se le deja saber en la respuesta que esta Unidad de Transparencia otorga a la entonces solicitante, para mayor abundamiento la parte conducente.

Respecto del horario, la fecha en que se le citó a la recurrente llevar a cabo la consulta de la solicitud, fue el día diez de julio de dos mil veinticuatro en un horario de 11:00 a 13:00 horas el horario fue propuesto conforme a las cargas laborales que se desarrollan en las distintas áreas que poseen la información y coordinadas con las actividades de esta Unidad de Transparencia y se le hizo saber, tal como consta en la respuesta que se le otorgó a la recurrente, que si no fuera suficiente el tiempo, previa cita se le podría otorgar más tiempo a fin de agotar plenamente el ejercicio de acceso a la información al señalar: "Si no fuera suficiente el tiempo para consultar la información se podrá agendar una nueva cita de acuerdo a la disponibilidad y compatibilidad de horarios entre el Solicitante y la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado."

Finalmente, el lugar para llevar a cabo la consulta in situ es consecuencia de la modalidad señalada para acceder a la información; es propio de las medidas que garantizan la debida conservación de los documentos en los que obra la misma tal y como lo prevé el multicitado artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

C. El derecho de acceso de la recurrente se ve garantizado en todo momento sin soslayarse que la misma goza del plazo de 30 días hábiles para asistir y consultar lo que en derecho corresponda, no obstante el lineamiento septuagésimo fracción I de los generales en la materia, impone al sujeto obligado establecer la fecha, hora y lugar dentro de la respuesta que sea otorgada, ello no es limitante para la persona solicitante, consultar la información con posterioridad, en el supuesto de no poder acudir en la fecha y hora establecida para el desahogo de la consulta directa, tal como ha quedado asentado párrafos previos.

D. La ponencia tuvo a la vista el escrito de agravios formulado por la recurrente, fruto del análisis y estudio de la expresión de agravios, indiscutiblemente determinó que los mismos se colocan en el supuesto de procedencia de la fracción X del artículo 170, por tanto al no existir la negativa de la consulta directa, demostrable con las pruebas de convicción, no puede variar su estudio, o analizar otra causa de procedencia, toda vez que se encuentra legalmente imposibilitada para ello, y bajo los parámetros de admisión, deberá pronunciar su determinación, es decir, la existencia o no de la negativa a la consulta directa. (SIC)

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona **recurrente** ofreció y se admite la prueba siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 2112200424000530 de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro.

El **sujeto obligado** ofreció y se admiten las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de los siguientes documentos:
 - ✓ Acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario de Educación del Estado de Puebla.
 - ✓ Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario de Educación del Estado de Puebla.
 - ✓ Acuse de registro de solicitud con número de folio 211200424000530 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.
 - ✓ Acuse de entrega de información en consulta directa con número de folio 211200424000530 de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro.
 - ✓ Respuesta de solicitud de información con número de folio 211200424000530 de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos a los que haya lugar y que favorezca los intereses del sujeto obligado.

Documentales públicas y privada, que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, lo anterior en termino de los artículos 336 y 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el

numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos de la solicitud y la respuesta de la misma, así como las manifestaciones vertidas por las partes en el presente recurso de revisión.

En primer lugar, la entonces persona solicitante remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió, sobre las claves presupuestales contratadas y disponibles en las categorías P7539 y P7542, del primero de enero de dos mil veintitrés a mayo de dos mil veinticuatro, el nombre de la persona contratada, el centro de trabajo, el tipo de elección del personal, la fecha de contratación y el proceso de selección de las personas que cubrirán las vacantes.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud planteada por la entonces persona solicitante, informó que no contaba con lo requerido en formato digital, así como que, dicha información no estaba concentrada en un solo documento, además de que se trata de información perteneciente a dos ejercicios fiscales, por lo que la autoridad responsable se encontraba imposibilitada para entregar la información en los plazos y formas solicitados.

Así mismo manifestó, que de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Ley de la Materia, los sujetos obligados tienen el deber de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar, y después de analizar la solicitud determino procedente ofrecer otra modalidad de entrega de la información siendo está a través de consulta directa, de conformidad con lo establecido en los artículos 145 fracción I, 152, 153, 154, 156 fracción V y 164, manifestando que existe impedimento justificado para atender la solicitud en la modalidad requerida, aunado a que proporcionar la información en la modalidad solicitada conlleva designar a parte del personal del sujeto obligado exclusivamente

para analizar, procesar y compilar los documentos necesarios para otorgar lo requerido, además de que la carga de trabajo supera sus capacidades técnicas y humanas.

Es así que, atendiendo a la forma en cómo posee la información la puso en consulta directa, el sujeto obligado indico a la persona recurrente las formalidades de cómo se llevaría a cabo el proceso de la misma, esto conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, centrando su inconformidad en el artículo 170, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Al manifestar *"no me satisface el modo, tiempo y lugar que están determinando para la consulta de la información..."* (SIC).

En consecuencia, el sujeto obligado rindió informe justificado, argumentando que en ningún momento se le negó a la persona recurrente la consulta directa de la información solicitada.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

De igual forma los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 142, 143, 145 fracción I, 152, 153, 154, 156 fracción V y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es poniendo la información a disposición de la persona solicitante para consulta directa.

Aunado a ello, de la normatividad mencionada, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho a elegir la modalidad en la que prefieren se les otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, siempre que la persona solicitante así lo haya requerido y sea posible, sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma; precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre

en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo este otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Del análisis a las actuaciones que integran el expediente que se actúa, se advierte que el sujeto obligado en ningún momento negó la consulta directa de la información, esto derivado de que, después de realizar el análisis de la solicitud y atendiendo a la normatividad aplicable el Sujeto Obligado ofreció la puesta en disposición de la información a través de Consulta Directa.

En ese mismo orden de ideas y conforme a la normatividad aplicable el sujeto obligado en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información de la entonces persona solicitante, le otorgó las formalidades bajo las cuales se llevaría a cabo la consulta directa de conformidad con lo establecido en los numerales Sexagésimo séptimo y Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalando claramente el lugar, día y hora en que se llevaría a cabo la consulta de la documentación solicitada, así mismo informó que con la finalidad de que agote plenamente su derecho de acceso a la información si no fuera suficiente el tiempo para consultar la misma este podrá agendar una nueva cita, proporcionando así los datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

Así mismo le indicó que se le facilitaría un equipo de cómputo para poder consultar la información pretendida, esto con la asistencia de una persona servidora pública adscrita a la unidad de transparencia.

Aunado a todo lo anterior, le indicó que se deberían seguir reglas específicas respecto a la consulta directa, por lo que la misma únicamente podría ser en relación con la información pública generada con motivo de su solicitud, respetando en todo momento el desempeño de las atribuciones, facultades y funciones del servidor público que daría acceso a su equipo de cómputo, por lo cual la entonces

persona solicitante debía ajustarse a los días y horarios establecidos para efecto de la consulta, sin embargo si terminada la misma no le fuera posible consultar toda la documentación podrá requerir una nueva cita.

De igual modo se indicó que la información consultada exclusivamente será manipulada por el personal del sujeto obligado y se realizará en presencia del personal de la unidad de transparencia, quien se encargará de vigilar que se cumplan las reglas establecidas para tales efectos, adoptándose las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, por lo que no se permitirá el robo o vandalismo de los documentos, en caso de presentarse dichas circunstancias el personal autorizado podrá detener la consulta, notificando a las autoridades correspondientes, deberá de realizarse también el registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos, así como del particular autorizado para realizar la consulta, no se permitirá el acceso a cámaras o videos de grabación, no se permitirá la toma de fotografías de los documentos con dispositivos móviles, los documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, se protegerán con las medidas necesarias por parte del personal del sujeto obligado, no se permitirá el acceso de alimentos o bebidas. Finalmente se levantará un acta circunstanciada que acredite la realización de la diligencia de la consulta directa, la cual deberá contener el lugar donde se realizó la consulta, hora de inicio y termino de la misma, información que se consultó, en caso de que se hayan generado incidencias durante la consulta, también quedarán asentadas, así como nombre y firma de la persona solicitante y del autorizado para llevar a cabo la diligencia.

De lo anteriormente expuesto, se acredita que el sujeto obligado en cumplimiento a sus funciones y atribuciones, en ningún momento negó el acceso en consulta directa a la información solicitada por la hoy persona recurrente, únicamente le señaló a la persona interesada las formalidades a seguir para realizar la misma

cumpliendo en todo momento lo que establecen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, específicamente en los numerales sexagésimo séptimo y septuagésimo.

De tal manera que respecto a lo manifestado por la persona recurrente en su inconformidad referente a que no le satisface el modo, tiempo y lugar que determinó el sujeto obligado para la consulta de la información, circunstancias que advierte como restricciones por parte de sujeto obligado para permitirle la consulta directa, esto resulta infundado, toda vez que el sujeto obligado en ningún momento está restringiendo o negando la consulta directa de la información, solo establece las formalidades bajo las cuales se debe de llevar acabo consulta de la información, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 152, 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los numerales sexagésimo séptimo y septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que con base a todas las constancias que obran en el presente expediente, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por la entonces persona recurrente, misma que fue debidamente fundada y motivada conforme a la normatividad aplicable.

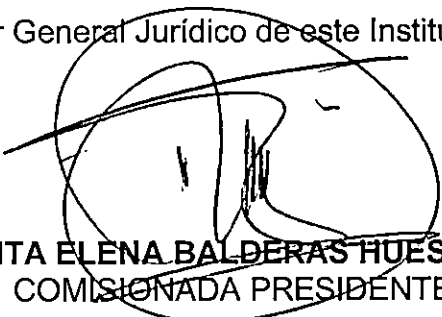
En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

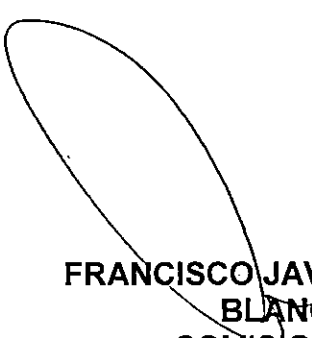
PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

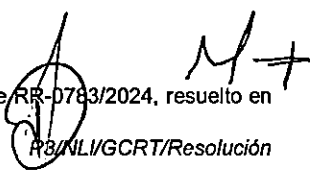

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación.
Solicitud Folio: 211200424000530
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0783/2024.


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0783/2024, resuelto en
Sesión de Pleno celebrada el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.


R3/NLI/GCRT/Resolución